

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

CG245/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 81/06.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 81/06 Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentada por la Coalición Por el bien de Todos. En cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil seis, dictado dentro del expediente JGE/QPBT/JL/CAMP/352/2006, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la otrora Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Secretaría Técnica), copia certificada del escrito de queja, signado por el C. Oscar Alberto Hernández Castillo, entonces representante propietario de la otrora Coalición por el Bien de Todos, ante el Consejo Local en el Estado de Campeche del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se da vista a la Comisión de Fiscalización, para que en ejercicio de sus atribuciones, investigara presuntas faltas que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento de los partidos políticos.

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b) fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte denunciante:

“HECHOS:

(...)

IX. *El 7 de mayo de 2006, el C. Gobernador del Estado C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdés, realizó declaraciones y actos, que fueron recogidos por los medios de comunicación electrónicos e impresos de nuestro Estado del día 8 de mayo de 2006, y particularmente, el Periódico “TRIBUNA” de esa fecha, en su página 7-A, publica una nota con el siguiente encabezado y texto:*

‘PIDE HURTADO VALDEZ TRABAJAR POR CANDIDATOS DEL TRICOLOR

“CALKINÍ.- A un día del inicio oficial de las campañas el gobernador Carlos Hurtado Valdez llamó a los priistas del Municipio a la unidad y a trabajar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

En el primer evento, se congregaron militantes, representantes de sectores y organizaciones.

En el segundo, se reunió con ex alcaldes, ex dirigentes y candidatos del tricolor a la presidencia Municipal y diputación local, así como con los aspirantes de las tres juntas municipales.

En ambos eventos Hurtado Valdez llamó a la unidad en torno a los candidatos del tricolor...’.

X. *En su edición del día 9 de mayo de 2005, página 7-A, el mismo rotativo local “TRIBUNA” publica otra nota informativa con el siguiente encabezado y declaraciones y (sic) hechos realizados por el C. Gobernador del Estado, Jorge Carlos Hurtado Valdez:*

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

'LAMENTA JCHV FALTA DE PARTICIPACIÓN DE PRIISTAS EN HOPELCHEN

'HOPELCHEN.- Me siento desilusionado, expresó el Gobernador del Estado, Jorge Hurtado Valdez, al reunirse como primer priista ante un grupo selecto de cheneros, que se congregaron en la parcela propiedad del ex alcalde Jorge Lara López, al ver poca gente, mesas vacías, y (sic) les dijo a los candidatos del PRI, los que integran las planillas de regidores, "ni crean quienes están en la lista de regidores que la tienen segura'.

Así como están las cosas no se tiene nada seguro y se tiene que trabajar duramente, sin divisionismo, pensé encontrar un número mayor de personas cheneras, he ido a otros lugares y se ve la disponibilidad y la confianza de ganar la elección del 2006, pero aquí en Hopelchén las cosas no están mostrando nada bueno, señaló el mandatario.

*Lo cual hizo que los candidatos del PRI, a la diputación local, Melvin Carrillo Chávez, Julio Sansores, a la alcaldía, y **Blanca Bernés chan, a la diputación federal suplente**, quedaran serios; los cheneros priistas que se congregaron alrededor de las 8 de la noche sólo dirigían su mirada hacia los candidatos que entre sí se veían con coraje...'*

XI. También en el Periódico "TRIBUNA", en su edición del día 9 de mayo de 2006, aparece otra nota con el siguiente encabezado y hechos realizados y declaraciones vertidas por el C.P. Jorge Hurtado Valdez, Gobernador Constitucional del Estado:

'HAY QUE TRABAJAR POR CONVICCIÓN

***HECELCHAKÁN.-** En las elecciones del 2 de Julio, los priistas debemos actuar sin vacilaciones y titubeos, trabajar por convicción, asimismo, salir adelante y borrar lo malo que está viviendo el Partido Revolucionario Institucional (PRI).*

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

'Expresó lo anterior el Gobernador del Estado, Jorge Carlos Hurtado Valdez, en reunión con los integrantes de la Comisión Municipal de Procesos Internos (CMPI), ex presidentes, diputados, presidentes del partido, seccionales de la cabecera y de la Junta Municipal de Pomuch.

(...)

'...Los priístas convencidos deben actuar y trabajar de forma ardua para lograr el triunfo electoral el 2 de julio.

'Las encomiendas son las cartas de presentación, por ello es de suma importancia trabajar a favor de los candidatos priístas a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo Pintado; al Senado, Alejandro Moreno Cárdenas; a la diputación federal, Víctor Méndez Lanz; a la alcaldía, José Luis Montero rosado, a la diputación local, Modesto Arcángel Pech Huitz, y a la presidencia de la Junta de Pomuch, Jorge Chan Cahuich.

Así mismo (sic) pidió trabajo de unidad y convicción para que se valore que el PRI es fuerte, vigoroso y fortalecido...'

XII. *Con fecha sábado 26 de noviembre de 2005, el Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral llamó a la prudencia al Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada, pidiendo que los funcionarios se comprometan éticamente con la neutralidad electoral; haciendo notar que los titulares de los poderes ejecutivos, en uso de la libertad de expresión, realizan actos y se manifiestan a favor de un candidato, pueden generar inequidad electoral.*

XIII. *Que el poder Ejecutivo Estatal en nuestro estado, por conducto de su titular, Jorge Carlos Hurtado Valdez, durante el presente año 2006, ha intensificado su campaña de promoción de obras públicas y programas gubernamentales en medios masivos de comunicación.*

*El propio Ejecutivo Estatal ha denominado esta campaña bajo el slogan **'HECHOS NO PALABRAS'**, y que es transmitida en medios masivos de comunicación, en la modalidad de promocionales (spot) de radio y televisión, como se podrá apreciar de los antecedentes que obren en ese Instituto Federal Electoral y, particularmente, de los monitoreos que realiza, por*

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

disposición legal, la Junta Local Ejecutiva del IFE en el Estado de Campeche en todos los medios de comunicación del Estado.

XIV. Que la intensificación de las campañas del titular del Poder Ejecutivo Estatal de promoción de obras públicas y programas gubernamentales en medios masivos de comunicación, ha sido empatada con las campañas que realizan el PRI y sus candidatos a Presidente de la República, y a Senadores y Diputados Federales, independientemente, de los cargos de elección del ámbito local.

En efecto, puede apreciarse que los promocionales que transmite (sic) los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, son transmitidos inmediatamente después o inmediatamente antes de que son puestos al aire los promocionales del Gobierno del Estado, con una clara intención de asociar ambas campañas, la de difusión de programas de beneficio social y la de promoción del candidato presidencial y de los candidatos a senadores y diputados federales del partido político ahora denunciado.(...)”

“DERECHO

II. IRREGULARIDADES DENUNCIADAS Y VIOLACIONES AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

(...)

*Asimismo, ha sido notorio en las Ciudades de Campeche y Carmen, que diversos espectaculares que se destinaban a la promoción de la obra y de los servicios públicos del Gobierno del Estado, bajo el slogan de ‘**HECHOS; NO PALABRAS**’; ahora se estén utilizando para la propaganda electoral del Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, tal y como este Instituto Político lo ha solicitado en promoción aparte para que sea verificado por el Consejo Distrital Federal No. 1 en el Estado de Campeche, de acuerdo con la copia del escrito que me permito anexar al presente, por lo que se presume también en este caso, la desviación de recursos públicos estatales a las campañas electorales de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, cuestión que está expresamente prohibido por los dispositivos legales...
(...)”*

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Elementos probatorios aportados:

- Copia simple de la nota periodística publicada el ocho de mayo de dos mil seis en el periódico "TRIBUNA", intitulada "*Pide Hurtado Valdez Trabajar por candidatos del Tricolor*".
- Copia simple de la nota de prensa del nueve de mayo de dos mil seis publicada en el periódico "TRIBUNA", intitulada "*Lamenta JCHV falta de participación de priístas en Hopelchén*".
- Copia simple de la nota de prensa del nueve de mayo de dos mil seis publicada en el periódico "TRIBUNA", intitulada "*Hay que trabajar por convicción*".

III. Acuerdo de recepción. El veinticuatro de julio de dos mil seis, la Secretaría Técnica tuvo por recibido el oficio y el escrito de queja mencionados en el antecedente I de la presente resolución. En esa misma fecha acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 81/06 Coalición por el Bien de todos vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el respectivo acuerdo en los estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El veintiséis de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1556/06, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**; b) la cédula de conocimiento; y c) las razones respectivas.
- b) En consecuencia, el dos de agosto de dos mil seis, mediante oficio DJ/1836/06, la Dirección Jurídica una vez que se publicó en los estrados de este Instituto, remitió a la Secretaría Técnica la citada documentación.

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

V. Solicitud al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

- a) El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1700/06, la Secretaría Técnica solicitó al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización, que informara si a su juicio se actualizaba alguna causal de desechamiento.
- b) El veintidós de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/240/06, el Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización informó que no se actualiza alguna de las causales de desechamiento que marca el artículo 6.2 del Reglamento de la materia.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 1877/06, la Secretaría Técnica notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de mérito.
- b) En la misma fecha, mediante oficio STCFRPAP 1878/06, la Secretaría Técnica notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Estado de Campeche.

- a) El seis de febrero de dos mil siete, mediante oficio SE-055/2007, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Estado de Campeche, informara el seguimiento que le dio a la solicitud de verificación planteada por la otrora Coalición Por el Bien de Todos, respecto a diversos espectaculares con presunta propaganda gubernamental durante el proceso electoral de dos mil seis.

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

- b) El catorce de febrero de dos mil siete, mediante oficio No. 04/01/01-044/07, el Vocal Ejecutivo del Estado de Campeche informó que el veinticuatro de mayo de dos mil seis, recibió el escrito de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, mediante el cual solicita la verificación e investigación de diversos anuncios espectaculares. Sin embargo, manifestó que la Junta Distrital Ejecutiva que preside no estaba facultada para realizar actividades de verificación e investigación a partir de un escrito como el presentado por la mencionada Coalición, en razón de que no hay una relación de suprasubordinación entre dicho consorcio político y el Instituto Federal Electoral.

VIII. Requerimiento al Director del Periódico “TRIBUNA”, Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.

- a) El treinta de agosto de dos mil siete, mediante oficio SE-870/2007, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Director de Organización Editorial del Sureste, conocido como el periódico “TRIBUNA”, toda la información y documentación relacionada con la publicación de las notas periodísticas intituladas:

- *“Pide Hurtado Valdez trabajar por candidatos del tricolor”*, publicada el ocho de mayo de dos mil seis.
- *“Lamenta JCHV falta de participación de priístas en Hopelchén”*, publicada el nueve de mayo de dos mil seis.
- *“Hay que trabajar por convicción”* publicada el nueve de mayo de dos mil seis.

- b) El diez de septiembre dos mil seis, mediante escrito sin número, el Director General de Organización Editorial del Sureste, S. A. de C. V. -periódico TRIBUNA- dio contestación al requerimiento de información.

IX. Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche.

- a) El veintitrés de agosto de dos mil siete, mediante oficio SE-871/2007, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, a fin de que levantara acta circunstanciada en la que

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

especificara la existencia o inexistencia, así como la ubicación exacta de los anuncios espectaculares denunciados por la Coalición por el Bien de Todos; señalando el nombre y domicilio de las personas físicas o morales propietarias de los mismos.

- b) El siete de septiembre de dos mil siete, mediante oficio JLE/VS/DJ/0358/07, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, remitió el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la indagatoria de los anuncios espectaculares.

X. Requerimiento al Gobernador Constitucional del Estado de Campeche.

El diecinueve de junio y el dieciocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficios UF/2242/2009 y UF/4030/2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, entre otras cosas, informara las fechas y los recursos utilizados en las giras y eventos en los que supuestamente participó para promover el voto a favor de los entonces candidatos por la otrora Coalición Alianza por México; respecto a la transmisión de los promocionales del Gobierno del Estado, informara si se llevó a cabo el programa “Hechos no palabras”, así como el nombre de las televisoras, radiodifusoras y periódicos en los que se promocionó dicho programa; y respecto a los anuncios espectaculares denunciados, informe si fueron destinados a la promoción de obras y servicios públicos llevados a cabo por el Gobierno del Estado, así como el costo de su contratación, producción y/o colocación.

XI. Solicitud a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

- a) El trece de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4908/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia certificada del expediente JGE/QPBT/JL/CAMP/352/2006, resuelto mediante acuerdo CG622/2008 de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho.
- b) El veintisiete de marzo del dos mil ocho, mediante oficio DJ-3389/2009, la Dirección Jurídica, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, remitió copia certificada del expediente solicitado.

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

XII. Cierre de instrucción.

- a) El siete de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, ésta última de fecha doce de julio de dos mil diez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento

Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, y tomando en consideración lo expresado en el escrito de queja, en los indicios aportados por el denunciante, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si existió un posible desvío de recursos públicos, **por parte** del ex Gobernador del Estado de Campeche, el C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los candidatos a Senadores y Diputados Federales de la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 49, numeral 2, inciso a), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que establecen lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

*a)Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)*

Artículo 49

(...)

2.No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

*a)Los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial de la Federación y **de los Estados**, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

(...)"

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos, por un lado la prohibición de recibir aportaciones en dinero o en especie por parte de los Poderes de la Unión, los Poderes de cualquier Estado o Ayuntamiento; y por otro, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 49, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se tutela el principio de equidad que debe prevalecer en un proceso federal electoral, al establecer con toda claridad cuáles son los entes que tienen prohibido realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos nacionales.

Así, en el inciso a), del numeral 2 del mismo artículo, se señala a los Poderes de la Unión tanto a nivel federal, como a nivel estatal y municipal, como entes a los que se prohíbe realizar donaciones o aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos nacionales.

Por otro lado, respecto al artículo 38, numeral 1, inciso a) se tutelan los principios de certeza y legalidad, al obligar a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

Por tanto, una vez determinado el fondo del presente asunto, y de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos probatorios aportados por el denunciante conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, para determinar lo que de cada uno de dichos elementos puede desprenderse.

Por razón de método, los motivos del fondo del asunto serán analizados en forma individualizada, con el propósito de determinar si la otrora coalición “Alianza por México” infringió la normativa electoral federal.

A. En este primer apartado, se analizará el posible desvío de recursos por parte del Poder Ejecutivo Estatal de Campeche, para financiar la realización de dos eventos, supuestamente de carácter público, cuya finalidad fue la de apoyar a los candidatos a la presidencia de la República, senadores y diputados federales, de la otrora Coalición Alianza por México.

Para acreditar su dicho, la Coalición denunciante presentó diversas notas periodísticas, publicadas por el Periódico “Tribuna”, los días ocho y nueve de mayo de dos mil seis, intituladas “*Pide Hurtado Valdez Trabajar por candidatos del Tricolor*”; “*Lamenta JCHV falta de participación de priístas en Hopelchén*”; y, “*Hay que trabajar por convicción*”, por medio de las cuales pretende vincular la participación del ex Gobernador del Estado de Campeche en los eventos antes mencionados, con un posible desvío de recursos públicos, erogados con motivo de la organización y celebración de los mismos.

Según el dicho del quejoso, con dichas probanzas se pretende demostrar una presunta violación a la normativa electoral, consistente en el uso de recursos públicos, a favor de la Coalición Alianza por México, llevada a cabo durante el proceso electoral federal de dos mil seis.

Dicha infracción podría constituir una aportación en especie por parte del Gobernador del Estado de Campeche –Poder Ejecutivo Estatal-, lo que constituiría un ilícito al provenir de un ente imposibilitado para realizar la misma.

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

No obstante lo anterior, de dichas pruebas solamente se acredita la publicación de las notas en comento, sin que se pueda concluir que se tengan por demostrado el presunto desvío de recursos públicos, llevados a cabo por el ex Gobernador del Estado de Campeche, para la realización de los eventos en cuestión. Esto es así, ya que las notas periodísticas solo hacen testimonio o narración del evento, sin embargo, no generan por sí solas una convicción plena de lo manifestado por el denunciante.

Lo anterior, en virtud de que las notas periodísticas, anexadas como prueba para acreditar el presunto desvío de recursos públicos, llevado a cabo por el ex Gobernador del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 11, numeral 3 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 14, numeral 5, y 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son documentales privadas que carecen de pleno valor probatorio, a las cuales sólo se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan la presunción de la existencia de los eventos y lo acontecido en ellos.

De este modo, para que éstas resulten idóneas para probar los hechos denunciados, resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos de prueba, con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar los hechos en ellas contenidas.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

*omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.***

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene un valor indiciario simple en cuanto los acontecimientos narrados en las mismas, puesto que no se pueden tener como comprobados los hechos contenidos en el escrito de queja, es decir, del contenido de dichas notas únicamente se puede presumir la existencia de los hechos, ya que constituyen solamente un indicio.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de otros elementos de prueba necesarios para constatar o desmentir los hechos denunciados.

En consecuencia, a fin de determinar si la realización de los eventos denunciados, se sufragaron mediante la utilización de recursos públicos, se requirió al Director General de Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., mejor conocido como periódico "TRIBUNA, a fin de que remitiera toda la información y documentación relacionada con la publicación de las notas periodísticas intituladas "*Pide Hurtado Valdez trabajar por candidatos del tricolor*", "*Lamenta JCHV falta de participación de priístas en Hopelchén*", y "*Hay que trabajar por convicción*", publicadas el ocho y nueve de mayo de dos mil seis, respectivamente.

De lo anterior, se obtuvo respuesta el diez de septiembre dos mil seis, mediante escrito sin número, en el cual el Director General del periódico en comento, informó que las notas periodísticas se basaban en actos públicos, lo que significa, que se trataba de mensajes sin texto previamente escrito, por lo que las propias notas, eran la única información que poseía.

Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

Dicho escrito reviste el carácter de prueba documental privada, en términos del artículo 11, numeral 3 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 14, numeral 5, y 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, por tanto, carece de valor probatorio pleno, por lo que se presenta la necesidad de adminicularla con las demás pruebas.

Por otro lado, mediante oficios UF/2242/2009 y UF/4030/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al ahora ex Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, entre otras cosas, informara las fechas y los recursos utilizados en las giras y eventos en los que supuestamente participó para promover el voto a favor de los entonces candidatos por la otrora Coalición Alianza por México.

En relación a los anterior, debe señalarse que el Titular del Ejecutivo Estatal, fue omiso respecto a las solicitudes de información de la Unidad de Fiscalización arriba descritas; sin embargo, en las constancias que obran dentro del expediente de mérito, se localiza copia certificada del expediente JGE/QPBT/JL/CAMP/352/2006, dentro del cual obra la respuesta emitida por el ex Gobernador del Estado de Campeche, respecto a diversos cuestionamientos relacionados con el presente procedimiento, por lo que dicho escrito de respuesta será tomado en cuenta para sustanciar el presente procedimiento.

Así las cosas, en el expediente descrito consta el escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, signado por el C.P Jorge Carlos Hurtado Valdez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, por el cual manifestó que el domingo siete de mayo de dos mil seis, tuvo dos reuniones privadas en el Municipio de Calkiní a las que asistió a título personal, y no en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Estatal, indicando que dichas reuniones no tuvieron el carácter de actos públicos, pues no se hizo una convocatoria pública, es decir, el acceso estuvo restringido exclusivamente a los invitados del mismo.

Adicionalmente, señaló que las dos reuniones se celebraron en espacios cerrados, de propiedad particular; a cada una de las reuniones asistieron menos de cincuenta personas y, a las mismas no fue invitada la prensa, por lo que desconoce la fuente de las notas publicadas. Asimismo, manifestó que las publicaciones no fueron promovidas por él, ni por ninguna institución que forme parte del Gobierno Estatal.

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

Del escrito del ex Gobernador, se puede concluir que al ser eventos de carácter privado, no llevaron implícita la erogación de recursos públicos para su realización, esto se robustece con el hecho de que él mismo, sólo asistió con el carácter de invitado, por lo que no tuvo participación alguna en la organización de dichos eventos.

Cabe mencionar, que el escrito emitido por el C.P Jorge Carlos Hurtado Valdez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, aún cuando contesta que se trata de hechos privados, al ser emitido en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal a un requerimiento de la autoridad, reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de la materia; y, en relación con los artículos 14, numeral 4, y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo antes expuesto, se puede concluir que las documentales privadas, consistentes en las notas periodísticas, de fechas ocho y nueve de mayo de dos mil seis, resultan insuficientes para acreditar plenamente que el ex Gobernador del Estado de Campeche haya desviado recursos públicos en favor de los candidatos de la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de dos mil seis; esto, en virtud de que de su contenido, adminiculado con la respuesta del ex Gobernador del Estado, el cual como ya se ha establecido tiene valor probatorio pleno, no pudo ser acreditada fehacientemente la erogación de los recursos necesarios para la realización de los dos multicitados eventos.

En resumen, se puede concluir que se trató de dos eventos privados los cuales no fueron financiados ni por el Gobernador del Estado, ni por ninguna institución de gobierno federal, estatal o municipal.

En consecuencia, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, fue imposible generar convicción suficiente en esta autoridad electoral para tener por demostrado que los eventos privados, mencionados en las notas periodísticas, fueran financiados con recursos públicos o que pudieran configurar una aportación ilícita por parte del Titular del Ejecutivo del Estado de Campeche.

Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México no incumplió con lo previsto en el artículo 49, numeral 2, inciso a), en relación 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, razón por la cual, respecto al presente apartado del procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

B. Anuncios espectaculares, en donde se publicita al candidato a la Presidencia de la República, del Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, se debe mencionar que en el escrito de queja, se denunció la existencia de diversos anuncios espectaculares, ubicados en distintas zonas de Campeche, que, a dicho del quejoso, antes se destinaban a la promoción de la obra y de los servicios públicos del Gobierno del Estado, bajo el slogan de "*HECHOS, NO PALABRAS*"; y después fueron utilizados como propaganda electoral a favor del candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición Alianza por México.

Para corroborar su dicho, la Coalición denunciante solicitó se investigara la persona física o moral propietaria del terreno o predio sobre el cual se encontraba colocado cada espectacular, así como la persona propietaria del anuncio espectacular y de la propaganda difundida en el mismo, y si en su caso, existió un permiso o convenio para colocar tales anuncios.

Por lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil siete, mediante oficio SE-871/2007, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, levantara acta circunstanciada en la que se especificara la existencia o inexistencia, así como la ubicación exacta de los anuncios espectaculares denunciados; señalando el nombre y domicilio de las personas físicas o morales propietarias de los mismos; el costo de la renta, producción y/o colocación de los mismos.

En respuesta a lo anterior, el siete de septiembre de dos mil siete, mediante oficio JLE/VS/DJ/0358/07, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche, remitió el Acta Circunstanciada levantada, con motivo de la indagatoria de los anuncios espectaculares. De dicha Acta, se advierte lo siguiente:

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

a) Con relación a los anuncios ubicados a un costado del Hotel Ocean View, en el terreno del área Ah-Kim-Pech (relleno sanitario), colindante a la Av. Costera “Pedro Sainz de Baranda”, se observó que no existía ningún anuncio espectacular al costado de dicho hotel sobre la referida arteria vehicular.

b) Con relación al espectacular ubicado en la Av. Resurgimiento, a la altura de la empresa Volkswagen (Automotriz Campeche, S. A. de C. V.), se encuentra un espectacular que contiene publicidad del Gobierno del Estado, como referencia a la ubicación, se observó que en frente existe un local de compra venta de autos usados.

c) Con relación al anuncio ubicado en la Av. Adolfo López Mateos, a la altura de la automotriz Nissan, no se observó estructura alguna que hiciera referencia a algún anuncio espectacular sobre predio alguno, en ningún sentido de la vialidad vehicular de dicha avenida.

d) Por lo que respecta al anuncio ubicado en la Av. Universidad esquina con Av. López Mateos, no existe anuncio o estructura alguna.

e) Por último, el anuncio ubicado en el edificio de la SUPAUAC, frente al paradero de la Universidad Autónoma de Campeche, se observa que existe una estructura metálica sobre dicho predio sin anuncio alguno.

De lo antes expuesto, se desprende que los citados anuncios espectaculares no se pueden vincular con promoción alguna de la Coalición Alianza por México. Esto es así, ya que no fue posible encontrar un solo anuncio que contuviera propaganda de dicha Coalición; sin embargo, si se pudo acreditar que uno de ellos contiene propaganda del Gobierno del Estado, situación que en sí misma no constituye ilícito alguno.

Cabe señalar que el acta circunstanciada remitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades, reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos del artículo 11, numeral 1, inciso b) del Reglamento de la materia; y, en relación con los artículos 14, numeral 4, y 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

De lo antes expuesto, se desprende que, respecto a los citados anuncios espectaculares, no fue posible verificar su existencia, por lo cual, menos aún fue posible acreditar la existencia de un ilícito consistente en que dichos anuncios constituyen una aportación en especie por parte del Gobierno del Estado de Campeche a favor del candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, de la diligencia antes mencionada, no se pudieron comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fueron colocados los espectaculares aportados por el Gobierno del Estado para la promoción o apoyo de candidato alguno de la otrora coalición “Alianza por México”.

Debe aclararse que la denunciante no acompañó documento alguno que avalara la existencia de los anuncios a que hace alusión en su escrito de queja.

En suma, ante la imposibilidad de allegarse de elementos de prueba suficientes que comprueben si los anuncios espectaculares con publicidad de logros del gobierno local, aludidos en el presente apartado, constituyeron después una aportación en especie por parte del Poder Ejecutivo Estatal en favor de la otrora Coalición Alianza por México, se considera que ante la duda razonable, debe aplicarse a favor de dicho consorcio político el principio “*in dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Dicho principio se puede definir como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en

Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México

términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

En consecuencia, fue imposible generar convicción suficiente en esta autoridad electoral para tener por demostrado que el C.P Jorge Carlos Hurtado Valdez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, haya realizado alguna aportación ilícita a favor del consorcio político incoado.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México no incumplió con lo previsto en el artículo 49, numeral 2, inciso a), en relación 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, razón por la cual, respecto al presente apartado, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

C. Diversos spots de los candidatos a Diputados y Senadores Federales pertenecientes a la otrora Coalición Alianza por México, transmitidos en radio y televisión inmediatamente después de la transmisión de los promocionales de los programas de beneficio social del Estado de Campeche.

La Coalición denunciante manifiesta que se transmitieron diversos spots de televisión, en los que se publicitaba a los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, de la otrora Coalición Alianza por México, para el proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis, inmediatamente después de que

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

fueran transmitidos los promocionales de los programas de beneficio social del Gobierno de Campeche.

Lo anterior, a dicho del quejoso, constituye una aportación indebida de persona expresamente prohibida por ley; sin embargo, no aporta en su escrito de queja circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten que el hecho de la cercanía entre las transmisiones de los promocionales de la coalición con los promocionales del gobierno del Estado, constituye algún ilícito electoral.

Aunado a lo anterior, derivado del análisis a cada uno de los promocionales se puede concluir que respecto a este punto, la otrora coalición Alianza por México no incurrió en una infracción, debido a que los promocionales contratados por el ex Gobernador del Estado de Campeche, fueron realizados única y exclusivamente para promocionar y publicitar las obras del gobierno estatal, por lo que, no tuvieron relación alguna en la promoción de los candidatos para la obtención del voto en las elecciones federales, por lo que no pueden constituir aportaciones prohibidas por parte del Gobierno Estatal.

No obstante lo anterior, y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige la materia electoral, se tomaron en cuenta las diligencias practicadas dentro del expediente JGE/QPBT/JL/CAMP/352/2006, el cual, como ya se ha mencionado, fue incluido, en copias certificadas, en el expediente de mérito.

Así, se analizó la solicitud de información a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, respecto a si entre los días siete y treinta y uno de mayo de dos mil seis, se transmitieron en las radiodifusoras y televisoras locales del estado de Campeche, promocionales en donde se aludiera a las acciones de desarrollo social y obras públicas efectuadas por el gobierno estatal de dicha entidad federativa; especificando los canales de televisión y las estaciones de radio en que fueron transmitidos, así como la hora, el día y el número de impactos diarios en cada uno de los casos.

De las respuestas proporcionadas por las estaciones de radio XEBCC, XHMIFM, Radio Becal, XEA, XERAC, XETH-Palizada, XEESC-Escárcega y XESE-Champotón; así como al representante legal de la Televisora Telesur, se pudo concluir que los promocionales contratados por el ex Gobernador del Estado de Campeche, fueron realizados única y exclusivamente para promocionar y publicitar las obras del gobierno estatal, por lo que no tuvo relación alguna en la

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

promoción de los candidatos para la obtención del voto en las elecciones locales o federales.

Así también, del escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, presentado por el C.P Jorge Carlos Hurtado Valdez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, se advierte que se evitó la difusión o promoción de acciones gubernamentales dentro del plazo de los cuarenta días anteriores a la elección, precisamente con el afán de evitar la vinculación de logros de gobierno con campañas electorales.

Por todo lo anterior, no es posible presumir una aportación en especie a favor de la otrora Coalición Alianza por México, por parte de un ente prohibido para hacerla, en el caso concreto, el Poder Ejecutivo Estatal.

Por lo antes mencionado, esta autoridad electoral concluye que los spots en radio y televisión denunciados, no constituye una aportación en especie a favor de la referida coalición; por tanto, respecto a este apartado, el procedimiento incoado, debe declararse infundado.

Con base en lo expuesto en los tres apartados anteriores, no se acreditó violación alguna por parte del Coalición Alianza a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que el presente procedimiento de queja debe declararse **infundado**, en tanto que no existen elementos para acreditar que la otrora Coalición Alianza por México hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de financiamiento pues, con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, se desvirtuaron plenamente las presuntas violaciones en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

**Consejo General
Q-CFRPAP 81/06 Coalición Por el
Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**